JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-53-012-2020-00136-00
ACCIONANTE: NICOLAS OLIVO VARGAS
ACCIONADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por el señor NICOLAS OLIVO VARGAS como agente oficioso de su señora madre DIVINA LUZ VARGAS MONTES contra la CLINICA GENERAL DEL NORTE y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida, Derecho a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que la finada Luz Divina Vargas Montes identificada con CC 32.619.113 y su madre Divina Luz Vargas Montes, 32.619.052, fueron gemelas idénticas, docentes ambas, afiliadas ambas a la misma EPS y demás entidades del sector social.

2. -Que el 14 de junio del 2020 su tía Luz Divina Vargas Montes, fue ingresada a la Clínica General Del Norte, por emergencias padeciendo patologías de salud complejas, ante la contingencia del covid- 19 no pudo ser acompañada en ningún momento por algún familiar.

3. Refiere que, una vez se tuvo una primera comunicación con la clínica se observa un error de tipo involuntario en el documento con el que ingresaron a su tía Luz Divina Vargas Montes con el documento de identidad de su madre Divina Luz Vargas, lo cual hicieron saber a la clínica.

4. Que, el dia19 de junio del 2020 Luz Divina Vargas Montes fallece y en el acta de defunción levantada el médico responsable de esta acción coloca como numero de documento de identidad de la finada Luz Divina Vargas Montes el número 32.619.052, y luego a un lado realiza una corrección burda escribiendo el número de identificación 32.619.113.

5. Señala que, al obtener por parte de la clínica esta acta de defunción La Registraduria Nacional ordena la cancelación de ambos números de identidad por muerte. - Ante esta contingencia su señora madre ha quedado desamparada en sus servicios de salud, pensión (único medio

de sustento), cabe anotar que su madre es una mujer de la tercera edad y se encuentran inmersos en una PANDEMIA.

6. Que desde que se percató del hecho han tenido solicitudes formales ante la administración de la clínica la emisión de una certificación en la que se deje sentada la situación y la correspondiente corrección, con destino a la Registraduría, pero solo han tenido respuestas evasivas o mentiras en las que nos dicen que el hecho ya se solucionó y resulta no ser cierto, manteniendo la flagrante violación a los derechos fundamentales de su madre.

7. Termina su relato informando que han hecho todo lo posible realizar ante la Registraduría los tramites propios de cotejos decadactilares y envío vía web para el cotejo, pero hasta la fecha ni la clínica emite el correspondiente informe ni la Registraduría realiza la resolución de corrección para que su madre sea reactivada en los servicios de salud y nuevamente reciba sus pagos.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto proveído el 09 de septiembre de 2020, admitió la acción instaurada y procedió a oficiar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo. Se vinculó además al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL MINSALUD, COORDINACIÓN GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL BOGOTA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ANDRES Y ARCHIVO NACIONAL DE INDETIFICACION ANI.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad vinculada ADRES, descorrió el traslado de la acción de tutela así:

Refiere que, con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos del régimen de excepción – BDEX, relacionada con el número de identificación relacionado C.C. 32619.052, con el siguiente resultado:

CC 32.619.052 VARGAS MONTES DIVINA LUZ MAGISTERIO 15/12/1997 23/06/2020 AC

Que, por lo anterior, se solicitó información del presente caso a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual manifestó que, en las tablas de referencia del Ministerio de Salud y Protección Social, la tutelante se encuentra erróneamente con código 21, que corresponde a “fallecida”, al igual que su hermana Luz Divina Vargas.

Así las cosas, se pudo evidenciar que la inconsistencia se presenta en las tablas de referencia, por lo que, una vez se corrija el reporte de “fallecida” a “viva” de la accionante por parte del Ministerio y la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta puede ser reportada por parte del Magisterio nuevamente como su afiliada, sin que se genere ningún tipo de glosa.

Reitera: una vez sea modificado el estado de afiliación de la accionante (de fallecida a viva) en las tablas de referencia del Ministerio, Magisterio podrá hacer el reporte respectivo, y así ADRES podrá efectuar la actualización en la base de datos de BDEX, dentro de los términos legales establecidos.

Explica que las Tablas de referencia de identificación de los afiliados son conformadas con la información de la Registraduría, Migración Colombia y otras fuentes, y se utiliza para validar los cargues de información en la base de datos BDUA por parte de las entidades de los regímenes contributivo y subsidiado, garantizando la concordancia en los datos de cada afiliado.

Que, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de las entidades reportantes del régimen de excepción, realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Insiste que, la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos BDEX, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Señala que, el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la Entidad reportante no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente solicita, se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido de que sus competencias con la Base de Datos del régimen de excepción - BDDEX inician una vez la Entidad reportante informe las novedades de afiliación, traslado o corrección de datos y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

Manifiesta en su informe la entidad accionada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE lo siguiente:

Que el 13 de junio del 2020, siendo las 18:56:21, ingresa a las instalaciones de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, la paciente LUZ DIVINA VARGAS MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.619.113 expedida en Barranquilla quien es atendida por el Médico General de planta de urgencia Dr. VLADIMIR IVAN GONZALEZ BERDUGO, quien valora a la paciente

especificando que se trata de paciente femenina de 63 años de edad ingresa a urgencias refiriendo cuadro clínico de más o menos 3 a 4 días de evolución caracterizado por presentar fiebre subjetiva, la cual desapareció el día de hoy en horas de la madrugada, asociado a episodios de tos, sensación de disnea con la marcha, por lo que consulta.

Refiere que, por clínica se le informa que presenta un cuadro de sospecha de covid-19 familiar y paciente se reúsan a toma de muestra de hisopado paciente que presenta disnea marcada se le informa los riesgos los cuales no acepta y pide salida voluntaria coordinador médico DR. CRISTIAN DR. CARBONO Y DR. BLADIMIR le hacen énfasis de los riegos que conlleva una salida voluntaria a lo cual hace caso omiso. Se entrega formato y firma salida, paciente egresa consciente orientada y viva en compañía de su hijo cierre de historia.

Que el 14/06/2020 siendo las 14:25:50, se registra el ingreso por el servicio de urgencia de la organización clínica general del norte la paciente DIVINA LUZ VARGAS MONTES, identificada con cedula de ciudadanía no 32.619.052, por ambulancia AMI, en atención al triage realizado a la paciente por la enfermera jefe SANDRA MILENA GARCIA MERCADO, se describe: fecha de nacimiento 16/09/1956 63 años, con teléfono 3017275210 y dirección calle 67 número 47-37 Boston profesional de educación secundaria , estado civil separada, familiar suministran los datos y en ese momento confiaron en lo manifestado.

Señala que, el Dr. WILLIAN EDGARDO GUTIERREZ BARRERA, Médico De Urgencia realiza el ingreso describiendo: motivo de consulta tos y dificultad respiratoria paciente que desde hace 3 días presenta cuadro de tos moderada intensidad, con escasa expectoración blanquecina, disnea de mediano a pequeños esfuerzos, niega fiebre, niega otro síntomas y signos (llama la atención que si esta paciente era realmente la Sra. LUZ DIVINA porque negó la fiebre si en previa consulta la había afirmado, niega contacto estrecho con personas sospechosas o confirmadas con infección por coronavirus covid 19, refiere que usa tapabocas constantemente y se ha mantenido en confinamiento domiciliario.

Que, no se puede comprender si esta paciente realmente era LUZ DIVINA VARGAS MONTES, porque no le informó al médico que ella ya había asistido y que se retiró voluntariamente del servicio, el medico hubiera podido ver su registro previo mediante un numero de cedula correcto pero el medico entiende que es una atención por primera vez de otra persona, igualmente se observa que la paciente ni el familiar manifiestan el reingreso ni los estudios realizados extra institucionalmente, y se omiten sintomatología, es por ello que es muy complicado verificar que se trataba de la misma paciente.

Explica que, cada paciente que es hospitalizado se les coloca una marquilla de identificación con el nombre y número de cedula del paciente, se observa que nunca advirtieron el error al momento del diligenciamiento de la misma, ni en los llamados por el nombre de la paciente.

Que, el día 19/06/20 18:04:19 se describe en la historia Clínica la evolución medica: paciente femenina de 63 años de edad con diagnósticos de: 1. síndrome de dificultad respiratoria aguda tipo i en avm 2. Neumonía atípica 2.1. Sospecha de infección por sars-cov-2 3. Hipertensión arterial por ap 4. Obesidad grado ii paciente se encontraba en delicadas condiciones de salud, con soporte

ventilatorio invasivo y soporte vasoactivo, realiza episodio de bradicardia extrema con evolución a asistolia, se activa código azul y se inician maniobras de RCP avanzadas por 20 minutos sin lograr recuperación a la circulación espontanea, se declara fallecida a las 17:25hr, se informa a familiar. Evolución realizada por: Mario Rafael Rodriguez Contreras.

Informa que, el día 19 /06/2020 se realiza certificado de defunción número 72365874 -0 que para la fecha consta del siguiente procedimiento: Diligenciamiento de certificado antecedente 72365874 -0 que es el documento físico que para la fecha de los hechos se le entrega a la familia para que hagan los actos fúnebres y se realice el proceso, lo cual el medico realiza colocando el nombre de LUZ DIVINA VARGAS MONTES con número de cedula 32619052 la cual en realidad correspondía a la Sra. Divina Luz Montes Vargas (lo cual se infiere realizó porque así estaba registrada en la historia clínica) pero al revisar la cedula que los familiares aportan realiza una nota aclaratoria del número de la cedula a pie de página del certificado colocando la cedula 32619113.

Alega que, los hechos que han desencadenado esta problemática fueron originados por los familiares de las señoras DIVINA LUZ MONTES VARGAS y LUZ DIVINA VARGAS MONTES (q.e.p.d.), no por error cometidos en la Organización Clínica General Del Norte.

Seguidamente realiza las siguientes precisiones:

Que, la Organización Clínica General Del Norte S.A, jamás ha desconocido los derechos fundamentales y constitucionales que le asisten a la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES, ya que la usuaria jamás se le han suspendido los servicios médicos, y mucho menos desde que su representada tuvo conocimiento de que la registraduría había realizado desactivación del estado por muerte.

Que, lo cierto es que esta situación no se hubiese presentado si los familiares de las señoras DIVINA LUZ VARGAS MONTES y LUZ DIVINA VARGAS MONTES, no hubieran realizado por error el ingreso de la paciente con la cedula equivocada y manifestando en la anamnesis de ingreso que se trataba de un reingreso de la paciente LUZ DIVINA VARGAS MONTES, ya que este hecho ha generado que la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES, aparezca como fallecida ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, ya que toda la atención medica desplegada en la hospitalización de la señora LUZ DIVINA VARGAS MONTES fue cargada en la historia clínica de la señora DIVINA LUZ VARGAS montes, en razón al documento de identidad registrado con el ingreso por el servicio de urgencia en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de ahí parte todo este error, tal y como se evidencia con los registros de la historia clínica y del pantallazo de autorización de autorización de servicios.

Señala que, no es cierto y quieren dejar totalmente claro que nunca se han negado como institución a subsanar el error al que fueron inducidos, ya que siempre han atendido las solicitudes del accionante y por vía telefónica al número (3013650159) se le solicitó al señor NICOLAS OLIVO, la copia de la reclamación ante la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, con el objetivo de coadyuvar la petición, y esto nunca fue posible ya que el señor OLIVIO siempre se ha negado a suministrar copia de lo solicitado. Señoría el trámite ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, se debe se debe hacer de esta forma, ya que la reclamación

es personal por el tema del cotejo de huellas. Aclarando al despacho que esta acción se realiza teniendo en cuenta sus políticas de humanización, y no porque hayan cometido ningún error.

Que, se han atendido las solicitudes presentadas por el accionante, y que su representada está garantizando la continuidad en la prestación de los servicios médicos, garantizando la protección de los derechos constitucionales de la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES. Que, se desprende la diligencia y pertinencia por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, para todos sus usuarios.

Reitera que, la organización CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A está realizando las diligencias necesarias para atender los requerimientos médicos de la usuaria con la máxima pericia que se le endilga al caso, alejados de negativas u omisiones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES.

Finalmente, solicitan que se determine que la organización CLINICA GENERAL DEL NORTE, no es culpable que la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES, presente ante la Registraduría del Estado Civil, el evento de cancelación por muerte y que sean denegadas las pretensiones del accionante respecto a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, teniendo en cuenta que, su representada no ha vulnerado derecho fundamental y/o constitucional de la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindió el informe requerido así:

Que, en atención a la solicitud de amparo constitucional, en aras de brindar una solución a lo pretendido por la accionante, y rendir el informe solicitado por el Señor Juez, se solicitó concepto a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual informó:

"(…) En atención al escrito de Tutela, en lo que corresponde a la Dirección Nacional de Registro Civil - Coordinación Jurídica, me permito informar revisado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró:

A nombre de LUZ DIVINA VARGAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.619.113, registro civil de defunción con serial 10102579 inscrito el 23 de junio de 2020, en la Notaría Quinta de Barranquilla.

A nombre de DIVINA LUZ VARGAS MONTES, identificada con cédula de ciudadanía 32.619.052, no se encontró información alguna relacionada con registro civil de defunción. . (…)"

Informa que, consultada las bases de datos que les permiten conocer el estado de los documentos, se pudo establecer que la cédula de ciudadanía N° 32.619.052, expedida el 23 de junio de 1977, en la Registraduría de Barranquilla - Atlántico, a nombre de DIVINA LUZ VARGAS MONTES, a la fecha se encuentra vigente, mediante resolución N° 6514 de 10 de septiembre de 2020.

Que, a nombre de LUZ DIVINA VARGAS MONTES, fue expedida cédula de

ciudadanía No. 32.619.113, el 24 de junio de 1977, en la Registraduría de Barranquilla, a la fecha se encuentra cancelada por muerte, mediante Lote N° 2120100623 de 06 de julio de 2020.

Señala que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 – Antitrámites, implemento en la página web institucional un aplicativo a través del cual se puede consultar el estado de la cedula de ciudadanía y a su vez obtener una certificación del mismo, ingresando al siguiente link: http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm.

Que, lo anterior le fue informado a Nicolás Olivo Vargas en representación de su señora madre Divina Luz Vargas Montes, mediante oficio interno AT 1994 de 11 de septiembre de 2020, enviado al correo electrónico njov14@hotmail.com, dirección aportada por el ciudadano, en el escrito de tutela.

Por último, solicita se deniegue la presente acción de tutela, toda vez, que, está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantó las actuaciones necesarias para dar solución al inconveniente que se presentó con la identificación de Divina Luz Vargas Montes.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, presentó sus descargos pronunciándose de la siguiente manera:

Que, una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) (www.adres.gov.co) para el número de identificación C.C. 32.619.052 de la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES, quien se encuentra así:

"Que el afiliado con No. de documento 32619052 no se encuentra en BDUA."

*A*clara que, el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el Municipio.

Señala que, en la página WEB de la Registraduría se observa que la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES con CC 32.619.052, presenta estado de documento CANCELADO POR MUERTE; por lo tanto, la usuaria debe acercarse a una oficina de la entidad, para que le tomen huellas y se realice el cotejo con la tarjeta decadactilar y se actualice la información del estado del documento.

Que, en consecuencia, ese Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de las funciones legales de este Ministerio, por tanto el accionante debe dirigirse ante la Registraduría Nacional

del Estado Civil para probar su identidad personal y así se realice la respectiva novedad en sus bases de datos.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

1. ¿Han sido vulnerados por las entidades accionadas derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida, Derecho a la Seguridad Social y al Mínimo Vital invocados por la parte actora en la presente acción constitucional?

2. Se ha superado los hechos que dieron origen a la invocación constitucional con las acciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyo un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos, denominado ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto del Hecho Superado en SU 225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, determinó:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

CASO CONCRETO

En la situación fáctica analizada, el señor NICOLAS OLIVO VARGAS invoca la acción de tutela como agente oficioso de su señora madre DIVINA LUZ VARGAS MONTES para que se le tutelen los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida, Derecho a la Seguridad Social y al Mínimo Vital invocados en su escrito de tutela, por cuanto, considera que las entidades accionadas los han vulnerado, por cuanto, no le han dado solución a la problemática presentada al momento de ingresar a la Clínica General del Norte su tía de nombre Luz Divina Vargas Montes a quien se registró por un error involuntario con el documento de identidad de su señora madre, lo que originó que ocurrido el deceso de su tía y corregido manualmente en el acta de defunción dicho documento de identidad, la Registraduría cancelara los dos documentos de identidad por muerte, afectando los derechos de su progenitora. Por consiguiente, pide se le ordene a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que emita la certificación clarificando los hechos y corrigiendo el certificado de defunción y todos los trámites administrativos que esta deba surtir en razón a su responsabilidad y se ordene a la Registraduría Nacional que en un plazo de 48 horas realice la resolución de corrección del caso y envié a los estamentos del estado necesarios copia de esta, a fin de reactivar los derechos de su madre.

La entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el informe requerido por este despacho, informó que consultada las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos, se estableció que la cédula de ciudadanía N° 32.619.052, expedida el 23 de junio de 1977, en la Registraduría de Barranquilla - Atlántico, a nombre de DIVINA LUZ VARGAS MONTES, a la fecha se encuentra vigente, mediante resolución N° 6514 de 10 de septiembre de 2020, con lo que estaba demostrado que esa entidad había adelantado las actuaciones necesarias para dar solución al inconveniente presentado con la identificación de la señora Divina Luz Vargas Montes.

Pues bien, examinadas las pruebas que reposan en el expediente, se observa que la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES a raíz del inconveniente o problemática presentada con su documento de identidad, el cual en hechos confusos y de manera equivocada se registró por el de su hermana de nombre

LUZ DIVINA VARGAS MONTES quien falleció en la Clínica General del Norte, formuló una petición ante la Registraduría Nacional de Estado Civil a fin de que se le diera solución a dicha problemática, debido a que su cedula estaba registrada como de persona fallecida.

Con el escrito mediante el cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL descorre el traslado de la acción de tutela informa al despacho que ya realizó las acciones tendientes a dar solución a la problemática presentada con la cedula de ciudadanía de la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES, la cual ya aparecía en la base de datos de la entidad en estado vigente.

Como prueba de su afirmación, allegó al presente trámite la certificación emitida el 11 de septiembre de 2020 por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la que se certifica que en el archivo de identificación el documento No. 32.619.052 a nombre de DIVINA LUZ VARGAS MONTES se encuentra VIGENTE.

Así mismo, adjuntó la comunicación de 11 de septiembre de 2020 que la Registraduría dirige al señor Nicolas Olivo Vargas en la que le comunica que se le ha dado solución a la problemática, la cual fue enviado al correo por él indicado en el escrito de tutela. De igual manera, le informa que ingresando a la pagina web de la entidad puede consultar el estado del documento de identidad y obtener una copia de la certificación.

Lo anterior significa que la autoridad Registral realizó las actuaciones correspondientes para dar solución a lo pretendido por el accionante en sede constitucional, configurándose la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en relación con esta entidad accionada.

De otra parte, en lo referente a la Clínica General del Norte infiere este administrador de justicia que también cesó la vulneración, por cuanto, de la ejecución de las diligencias que le correspondían con relación a las correcciones que debía realizar en los documentos pertinentes estaba sujeto el proceder de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual culminó favorablemente frente a lo pretendido por la parte actora. Además, la clínica en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento manifestó que le había garantizado la continuidad de la prestación de los servicios en salud requeridos por la señora DIVINA LUZ VARGAS MONTES.

Así las cosas, se encuentra demostrado que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la parte actora, lo que impone a este servidor judicial declarar la Carencia Actual de Objeto por hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la acción de tutela formulada por el señor NICOLAS OLIVO VARGAS como agente oficioso de su señora madre DIVINA LUZ

VARGAS MONTES en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5b003d32acacb2c3e58c2ae009fca3735186758b1e775f2086fdad1b53bbee
Documento generado en 30/09/2020 08:48:27 a.m.